



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00431-00
ACCIONANTE: MARITZA SANGUINO OCHOA C.C. 37.556.249
ACCIONADO: EPS SANITAS y CLINICA CHICAMOCHA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **MARITZA SANGUINO OCHOA** con **C.C. 37.556.249** contra **EPS SANITAS y CLINICA CHICAMOCHA**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

2.1. Tiene 51 años de edad y se encuentra afiliada a SANITAS EPS en el régimen contributivo.

2.2. El 11 de febrero de 2022 el doctor JORGE MENDOZA PRADA especialista en ortopedia y traumatología, autorizó la realización del procedimiento quirúrgico, consistente en el reemplazo protésico total primario complejo de cadera, puesto que padezco de artrosis severa de caderas.

2.3. Se programó el procedimiento quirúrgico para el día 15 de junio de 2022, un día antes por parte de la CLINICA CHICAMOCHA se le informó que se

cancelaría la realización del procedimiento, puesto que los materiales necesarios no fueron autorizados por la EPS SANITAS.

2.4. Dicho procedimiento se reprogramó para el día 07 de septiembre de 2022, pero nuevamente indicaron que el procedimiento quirúrgico se aplazaría ya que el médico que realizaría el procedimiento, se encontraba enfermo, asignando así nueva fecha para la realización del procedimiento quirúrgico, para el día 12 de octubre de 2022.

2.5. El día 11 de octubre una vez más recibió comunicado de la CLINICA CHICAMOCHA, cancelando el procedimiento puesto que nuevamente la EPS SANITAS, no había autorizado los materiales para la realización del procedimiento quirúrgico.

2.6. Posteriormente al acudir a la clínica Chicamocha les manifestaron que el procedimiento no se podía realizar ya que la autorización solo tenía un plazo de seis (06) meses para su cumplimiento, por lo cual debía iniciarse nuevamente los procedimientos, desde el inicio, para obtener una vez más la autorización y así realizar el procedimiento.

2.7. Sostiene que se moviliza en muletas y lleva aproximadamente 5 años a la espera de la realización del procedimiento.

2.8. Debido a la negligencia, tanto de la EPS SANITAS, como de la CLINICA CHICAMOCHA, se terminó el tiempo establecido para el cumplimiento de la orden que autorizaba la realización del procedimiento quirúrgico, lo que vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales y en consecuencia, *“...se ORDENE a EPS SANITAS y a LA CLINICA CHICAMOCHA S.A. a realizar inmediatamente el procedimiento quirúrgico REPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEO DE CADERA, con autorización de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).” “Que se ORDENE a EPS SANITAS brindarles tratamiento integral frente a todas las patologías.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 30 de noviembre de 2022 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a los accionados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. **EPS SANITAS** indicó que le ha brindado a la accionante, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Frente a los hechos y pretensiones sostiene que una vez consultada el área médica indicaron que, se solicita información de fecha de suministro de materiales de osteosíntesis al proveedor JOHNSON & JOHNSON, ante la respuesta por parte de la IPS CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

Sostiene que EPS Sanitas S.A.S., ha generado las autorizaciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a la señora Sanguino Ochoa, en la IPS CLÍNICA CHICAMOCHA, pero actualmente existe carencia en este tipo de insumos de material de osteosíntesis por parte del proveedor.

Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, indica que no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

5.2. CLINICA CHICAMOCHA: Indicó que la cirugía ha sido cancelada en tres oportunidades por motivos de fuerza mayor, según el protocolo de programación quirúrgica, SANITAS EPS debe dar la autorización para la cirugía y disponer del material requerido para el procedimiento, una vez se haya obtenido este requisito la clínica Chicamocha hará la programación y la cirugía correspondiente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si las accionadas **EPS SANITAS y CLINICA CHICAMOCHA** vulneran el derecho fundamental a la vida, salud y dignidad humana, de la señora **MARITZA SANGUINO OCHOA**, al presentar demora en la realización del procedimiento quirúrgico *“REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEO DE CADERA”* ordenada por su médico tratante desde el día 11 de febrero del año 2022.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **EPS SANITAS y CLINICA CHICAMOCHA**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021,

se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **MARITZA SANGUINO OCHOA**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a vida, salud y dignidad humana. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **MARITZA SANGUINO OCHOA** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **EPS SANITAS** y **CLINICA CHICAMOCHA**, de manera tal que al ser estas las entidades responsables de la prestación del servicio de salud objeto del presente trámite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “*en todo momento y lugar*”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable

posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de febrero del año en curso, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpen el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **MARITZA SANGUINO OCHOA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas a realizar el procedimiento quirúrgico REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLETO DE CADERA.

Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó, orden de procedimientos quirúrgicos, consentimiento informado de procedimiento quirúrgico, historia clínica e indicaciones de cuidados antes de la cirugía.

Por su parte, la SANITAS EPS indicó que ha generado las autorizaciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a la señora Sanguino Ochoa, en la IPS CLÍNICA CHICAMOCHA, pero actualmente existe carencia en este tipo de insumos de material de osteosíntesis por parte del proveedor.

Por su parte la CLINICA CHICAMOCHA confirmó que la cirugía ha sido cancelada en tres oportunidades, indicando que ello ocurrió por motivos de fuerza mayor, y que, según el protocolo de programación quirúrgica, SANITAS EPS debe dar la autorización para la cirugía y disponer del material requerido para el procedimiento, una vez se haya obtenido este requisito la clínica Chicamocha hará la programación y la cirugía correspondiente.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene que, efectivamente el procedimiento quirúrgico de *“reemplazo protésico total primario complejo de cadera”* fue ordenado desde el 11 de febrero de 2022 por el médico tratante, especialista en ortopedia y traumatología, igualmente se observa en la historia clínica de la accionante que se estableció *“paciente con artrosis severa de caderas que requiere la realización de RTC derecha*

inicialmente” de lo cual se infiere que es pertinente para el mantenimiento de condiciones favorables de salud de la accionante de acuerdo a su diagnóstico.

Si bien, SANITAS EPS indicó que según el proveedor JOHNSON & JOHNSON existe carencia en los insumos del material de osteosíntesis, en efecto no obra en el expediente prueba de que este sea el único proveedor que disponga del material requerido, empero, ello no puede ser considerado como una fuente o argumento razonable para negar el acceso del derecho a la salud, pues, respecto al suministro de los insumos necesarios para practicar aquellos procedimientos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la jurisprudencia en sentencia T-308 de 2006 ha señalado que:

“[e]n efecto, al hacer la interpretación de las inclusiones del POS con base en un criterio finalista, se tiene que los tratamientos e intervenciones que estén contemplados en el mismo, deben contribuir de manera efectiva al tratamiento y recuperación de la enfermedad y en el caso concreto que en esta oportunidad se estudia, dichos suministros quirúrgicos tienen la función de restablecer la salud del paciente”.

Así pues, el cumplimiento de la obligación a cargo de la E.P.S. de que el paciente reciba la intervención quirúrgica ordenada por el médico debe ser cumplida con el suministro de todos los implementos y condiciones médicas que permitan que la intervención cumpla con su propósito, es decir, que se creen las condiciones adecuadas para buscar el efectivo restablecimiento del estado de salud, lo anterior, supone que la práctica efectiva de un procedimiento, tratamiento o intervención en general debe incluir todos los elementos indispensables para que pueda llevarse a cabo de la forma más adecuada según lo considere el especialista.

Igualmente debe tenerse en cuenta que las EPS gozan de la libertad para adoptar las decisiones comerciales que resulten más favorables para el ejercicio de su actividad empresarial, pues tienen la discrecionalidad de elegir el proveedor, marca y condiciones de negocio de los productos médicos que van a adquirir, solo que, más allá de esta autonomía e iniciativa privada, el servicio público de salud que prestan requiere una limitación en su actuar por razones de salubridad pública, interés general, e, incluso, de compromiso con la responsabilidad ética y social de los profesionales de la salud, lo cual implica la exigencia de que algunos procedimientos médicos deban realizarse con determinados implementos que garanticen la efectividad de la intervención.

Conforme a lo anterior, y de cara a la protección del derecho fundamental a la salud, este despacho tutelaré el amparo deprecado, ordenando a SANITAS EPS que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice el procedimiento de *“reemplazo protésico total primario complejo de cadera”* sin imponer cargas administrativas a la accionante, así como disponer de la totalidad del material requerido para dicho procedimiento. Igualmente, se ordenará a la CLINICA CHICAMOCHA que una vez la accionada SANITAS EPS cumpla con lo anterior, se programe y realice de manera prioritaria el procedimiento de *“reemplazo protésico total primario complejo de cadera”* a favor de la accionante **MARITZA SANGUINO OCHOA**.

En cuanto a la solicitud de *“tratamiento integral frente a todas las patologías.”*, el juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que no se observan en el presente caso toda vez que resulta imposible determinar la ocurrencia de hechos futuros o dar por hecho que la EPS incumplirá las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora **MARITZA SANGUINO OCHOA**, identificado con **C.C. 37.556.249**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice** el procedimiento de *“reemplazo protésico total primario complejo de cadera”* **sin imponer cargas administrativas a la accionante**, así como disponer dentro del mismo término, de la totalidad del material requerido para dicho procedimiento.

TERCERO: ORDENAR a la **CLINICA CHICAMOCHA** que una vez la accionada **SANITAS EPS** cumpla lo ordenado en el numeral anterior, **se programe y realice de manera prioritaria** el procedimiento de *“reemplazo protésico total primario complejo de cadera”* a favor de la accionante **MARITZA SANGUINO OCHOA**.

CUARTO-NEGAR la solicitud de atención integral impetrada por el accionante, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

**Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0186f62076638d081ac1f894dabf42589a96ac15d2dd0b13da3fe970bfb4aff0**

Documento generado en 14/12/2022 03:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**